

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 15034

Art 1º Modifícase el artículo 2º inciso j) de la Ley 11.465 modificado por Ley 11.523, Creación de la Universidad Provincial del Sudoeste, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"j) Crear un cuerpo docente dedicado a la enseñanza universitaria, la investigación, la extensión y la gestión académico administrativo, de suerte que la misma Universidad forme sus propios niveles académicos."

ARTÍCULO 2º: Modifícase el artículo 3º de la Ley 11.465 modificado por Ley 11.523, Creación de la Universidad Provincial del Sudoeste, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º: La conducción y administración académica de la Universidad se ajustarán a las previsiones de la Constitución Provincial y legislación nacional vigentes en la materia y a los principios fundamentales de esta ley, regulándose sus alcances y atribuciones en el respectivo Estatuto Académico."

ARTÍCULO 3º: Modifícase el artículo 6º de la Ley 11.465, Creación de la Universidad Provincial del Sudoeste, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º: La actividad académica en sus tres niveles: educación, investigación y extensión se ajustará a las pautas establecidas en la legislación vigente, debiendo procurar el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades. Esa actividad buscará orientar a los estudiantes de la Provincia y la Región hacia aquellas carreras consideradas prioritarias por la Universidad y los organismos competentes, para así convertirse en un instrumento eficaz para el desarrollo socio-económico del interior bonaerense, recuperando y recreando identidad para asumir el mismo sentido y sentimiento federalista que nuestras provincias hermanas."



ARTÍCULO 4º: Modificase el artículo 8º de la Ley 11.465 modificado por Ley 11.523, Creación de la Universidad Provincial del Sudoeste, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8º: Los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que solo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes, con la excepción de los ayudantes alumnos."

ARTICULO 5º: Modificase el artículo 14 de la Ley 11.465 modificado por Ley 11.523, Creación de la Universidad Provincial del Sudoeste, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 14: La Universidad Provincial del Sudoeste, a través de miembros de su comunidad universitaria, podrá integrar o conformar grupos de trabajo vinculados con actividades socio-productivas, con organizaciones público-privadas y con el desarrollo de proyectos de interés institucional que surjan de la actividad científico-tecnológica de la Universidad."

ARTICULO 6º: Modificase el artículo 16 de la Ley 11.465 Creación de la Universidad Provincial del Sudoeste, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 16: Para ingresar en calidad de alumno regular a la Universidad Provincial del Sudoeste se requerirá lo establecido al respecto en la legislación nacional y provincial vigente."

ARTICULO 7º: Modificase el artículo 19 de la Ley 11.465 modificado por Ley 11.523, Creación de la Universidad Provincial del Sudoeste, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

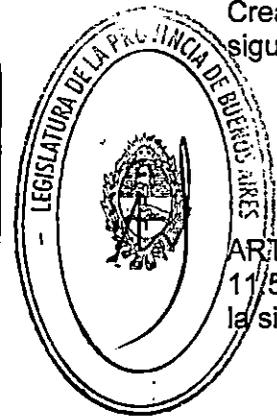
"ARTICULO 19: Tanto la enseñanza de pregrado como de grado en la Universidad Provincial del Sudoeste se ajustará a la normativa nacional y provincial vigente."

ARTICULO 8º: Modificase el artículo 21 inciso C.2) de la Ley 11.465 modificado por Ley 11.523, Creación de la Universidad Provincial del Sudoeste, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"C) De la Administración:

2. Sin perjuicio de las previsiones del artículo 3º, un representante de los municipios donde se sitúan las sedes académicas de la Universidad, velará por una correcta aplicación de los fondos que promueva el cumplimiento de los objetivos institucionales."

ARTICULO 9º: Deróganse los artículos 13, 15, 18 y 21 incisos B.1); B.4); y B.7) de la Ley 11.465, Creación de la Universidad Provincial del Sudoeste.

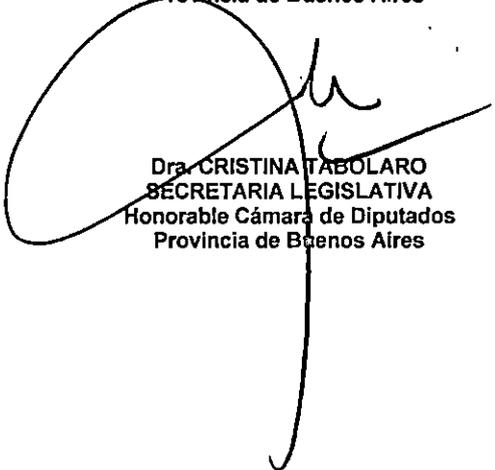


ARTICULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

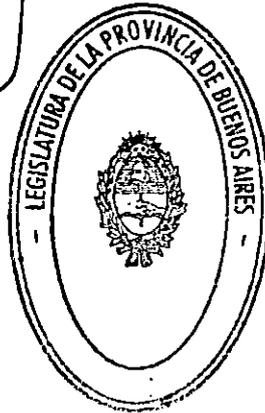
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho.



Dr. MANUEL MOSCA
PRESIDENTE
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Dra. CRISTINA TABOLARO
SECRETARIA LEGISLATIVA
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



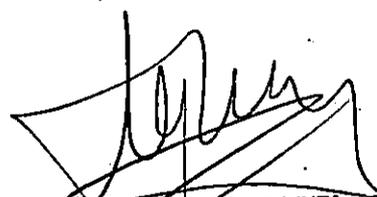
Dr. DANIEL MARCELO SALVADOR
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



Dr. MARIANO MUGNOLO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL TREINTA Y CUATRO (15.034).-

La Plata, 5 de junio de 2018



Dña. MARÍA FERNANDA INZA
Secretaría Legal y Técnica
Provincia de Buenos Aires



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Ley N° 15034

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.